

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00432-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO BELTRÁN RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.567 en contra del JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la doble instancia, a la igualdad y al trabajo.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

- "1. Se reconozca el derecho fundamental a mi cliente al derecho a la igualdad, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho al trabajo, derecho a la doble instancia y de la verdad procesal y/o verdad verdadera de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Se deje sin valor ni efecto la sentencia emitida por el Despacho accionado y en su lugar se dicte sentencia favorable a la parte demandante.*
- 3. Se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por el actuar desplegado por la parte demandante, de la testigo y de los declarantes en documentos extraprocesales.*
- 4. Se requiera a medicina legal para realizar valoración de veracidad del documento aportado como contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado judicial del señor BELTRÁN RODRÍGUEZ que su representado es demandado en el proceso No. 2019-02103 de restitución de bien inmueble arrendado en el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Refirió que desde que se notificó, desconoció a la demandante LUZ MYRIAN MONDRAGON DE ACHORDI como arrendadora, pues únicamente suscribió el contrato de arrendamiento con la señora DORA INÉS CASTAÑEDA.

Indicó que el contrato de arrendamiento presentado por la demandante fue alterado, por cuanto, el original no cuenta con la firma de ella.

Señaló que solicitó amparo de pobreza y por ello, se le designó apoderada judicial quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Indicó que en audiencia, se decidió declarar terminado el contrato de arrendamiento, sin embargo, el Juzgado accionado no tuvo en cuenta la falta de legitimidad de la señora MONDRAGON DE ACHORDI, toda vez que no logró comprobar que suscribió el contrato de arrendamiento.

También indicó que el testimonio rendido por la señora ARÍA JOHANNA BENITEZ MONDRAGON faltó a la verdad, pues se trata de la hija de la demandante y por ello, su intervención es parcial.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 29 de agosto de 2023, notificado al día siguiente, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad accionada la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en el término otorgado, únicamente allegó el expediente digital del proceso 110014003085-2019-02103-00.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la doble instancia, a la igualdad y al trabajo del señor CARLOS ARTURO BELTRÁN RODRÍGUEZ al proferir la providencia de 14 de junio de 2023, que declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó restituir el bien inmueble objeto del proceso.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una providencia judicial, para lo cual resulta necesario observar si se cumplen los requisitos generales y específicos que ha señalado la Corte Constitucional.

En sentencia SU 128 de 2021, se recordaron los siguientes requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

- "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela."*

Una vez verificado que se cumplen con los requisitos generales, procede el estudio de los requisitos específicos; la Corte Constitucional en Sentencia SU-332 de 2019, ha establecido que la providencia judicial debe contener al menos uno de los defectos enumerados de la siguiente forma:

- "i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido*
- ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*
- iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*
- iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

v) *Desconocimiento del precedente:* En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) *Vulneración directa de la Constitución:* Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto."

En el presente asunto, debe partirse que en efecto se busca la protección a garantías fundamentales como lo son, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

También se tiene, que el proceso es de única instancia por tratarse de una controversia de mínima cuantía y que, se cumple con el requisito de inmediatez, pues la decisión objeto de reproche fue notificada el 14 de junio de 2023.

Respecto a que la providencia cuente con un efecto decisivo, también cumple este requisito, ya que se trata de la sentencia que decidió el asunto.

Superado lo anterior, el accionante pretende que se deje sin valor ni efecto la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 que declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien inmueble objeto del proceso y en su lugar, se dicte una providencia favorable a sus intereses.

Como sustento de su pretensión, mencionó que la decisión tomada por el JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. no tuvo en cuenta que en el contrato de arrendamiento que aportó en la contestación de la demanda, no obra la firma de la demandante, además, que el testimonio rendido en audiencia faltó a la verdad.

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales del señor BELTRÁN RODRÍGUEZ, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho o en alguno de los defectos que se citaron, los cuales hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales.

Es claro entonces, que el JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. bajo su autonomía e independencia, sustentó la sentencia de 14 de junio de 2023 en la valoración que realizó en las pruebas practicadas en audiencia de ese mismo día.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

De otro lado, si el accionante se encontraba inconforme con la decisión del Juzgado de tener como prueba el contrato de arrendamiento y el testimonio, presentados por la señora LUZ MYRIAN MONDRAGON DE ACHORDI, debió en oportunidad presentar los recursos establecidos en el Código General del Proceso o en su defecto, promover las respectivas tachas de falsedad que establecen los artículos 269 y 211 del código mencionado.

Por tanto, el accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos para revivir términos y oportunidades procesales que han fenecido.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por CARLOS ARTURO BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.567 contra el JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526c6e6340e2137506f1973cb00c3f58999b4dc2c8088b7cce38b6f50032b8f6**

Documento generado en 05/09/2023 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>